

17 OCT 20 13 27

Anexo: Escrito de presentación en 1 foja, - Demanda ante la Sala Regional Monterrey (JDC) en 16 fojas, - Copia certificada de credencial de elector a nombre de Armando Quezada Chavez en 1 foja, - 1 ejemplar del Periódico Oficial del Edo. de Ags., edición 42 del 16 Octubre de 2017 Quinta Sección, y - Copia certificada del Acuerdo identificado con el número CG-A-30117, con 3 copias de traslado.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: Armando Quezada
Recibe: Michelle Chacón H.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

CE 11365

188/JDC/002/17

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES PRESENTES.

ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, por mi propio derecho, promoviendo en mi carácter de Docente de Educación Pública en el presente juicio, personería que acredito con Copia certificada de la credencial de elector vigente; copia certificada del atestado del Registro Civil; copia de recibo de pago del periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre de 2017; señalando como domicilio legal recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** en la Ciudad de Aguascalientes; y, autorizando para recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos que se desprendan del presente, así como, para recoger toda clase de documentos, instantáneamente a los CC. LICENCIADOS **DATO PROTEGIDO** comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 numeral 2 inciso c), 6, 8, 12 numeral 1. Inciso a), 79, 81, 82 inciso b) del párrafo 1, 83 inciso b) fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco en tiempo y forma legales, en mi carácter de Diputada en funciones de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 16 de octubre del año en curso, en la porción relativa a fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta, el dos de abril de 2018.

En tal virtud, acompaño escrito que contiene las consideraciones que hago valer para sostener la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo motivo del juicio que se promueve, mismo que deberá remitirse a la instancia jurisdiccional correspondiente.

Por lo expuesto y fundado,

A ese H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por con el presente escrito por compareciendo, por mi propio derecho, al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; anexando al efecto, escrito con las consideraciones para sostener la inconstitucionalidad e ilegalidad del Acuerdo que se impugna.

PROTESTO LO NECESARIO.
Aguascalientes, Ags. a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO
ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ

007
nnnn10

17 OCT 20 13:28

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



ACTOR: ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

Oficial de Partes
Entrega: Armando Quezada
Recibe: Michelle Chousal H.

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S.

ARMANDO QUEZADA CHÁVEZ, por mi propio derecho, y *quien bajo protesta de decir verdad manifiesto*: Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio pleno de mis derechos; de cincuenta y siete años de edad; originario de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y vecino de la Ciudad de Aguascalientes con domicilio particular en la calle **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO con grado de estudios de Licenciatura en Educación Básica; de ocupación Profesor de Educación Normal Pública; sin que pertenezca al estado eclesiástico y mucho menos ser ministro de algún culto; sin haber sido condenado por delito intencional ni de ninguna otra naturaleza y no haber desempeñado cargo alguno de elección popular; señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de esta H. Sala Regional Monterrey, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a los señores **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO ante Ustedes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 2; 3 2. c); 6; 7; 8; 9; 12; 13 III. b); 14; 17; 18; 19; 21; 22; 23; 24; 26; 27; 28; 29; 30; 79; 80 párrafo 1. Inciso f); 81; 82; 83; 84; 85; y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpongo el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 16 de octubre del año en curso, en la porción relativa a **fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta, el dos de abril de 2018.**

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a).- **NOMBRE DEL ACTOR.**- Armando Quezada Chávez.

b).- **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, AUTORIZADOS PARA QUE A MI NOMBRE LAS PUEдан OÍR Y RECIBIR.**- Los que quedaron expresados en el proemio del presente escrito.

c).- **DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA.**-

Copia certificada de la credencial de elector vigente; copia certificada del atestado del Registro Civil; copia de recibo de pago del periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre de 2017; los que se anexan para que surta los efectos legales a que haya lugar.

d).- **ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:**

A) **Acto o Resolución Impugnado.**- Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 16 de octubre del año en curso, en la porción relativa a fecha límite para que los **funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo** para contender, siendo ésta, **el dos de abril de 2018.**

B) **Autoridad Responsable.**- Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

e).- **HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE ME CAUSA EL ACTO O LA RESOLUCION IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.**

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que se exponen a continuación, constituyen la base de la impugnación, y por tanto, de los actos que se realizaron en perjuicio del suscrito, siendo los siguientes:

H E C H O S:

I. En fecha 2 de marzo de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Decreto Número 152 expedido por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, mediante el cual se expidió el Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

II. En el artículo 9º. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente, se establece de manera textual, los requisitos para ser Diputado, entre otros, los siguientes:

IV. *No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección, y*

V. ...

III. En fecha 16 de octubre de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018.

IV. En el Acuerdo antes citado, se establece la fecha límite para que los **funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo** para contender, siendo ésta, **el dos de abril de 2018.**

AGRAVIOS:

Me causa agravio la resolución que se impugna; en virtud, de que viola en mi perjuicio el derecho a ser votado previsto en el Artículo 35 Fracción II de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las elecciones populares a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho en el Estado de Aguascalientes en que habrán de elegirse Diputados al Congreso Local.

En efecto, según se advierte en el Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 16 de octubre del año en curso, en la porción relativa la fecha límite para que los **funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo** para contender, siendo ésta, **el dos de abril de 2018**. (Página 44 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes), que se expresa de la siguiente manera:

ABRIL

ACTIVIDAD					
No.	Descripción	Inicio	Fin	Responsable	Fundamento
1	Fecha límite para que los funcionarios o Servidores Públicos se separen de su cargo para contender.		2	Funcionarios	Art. 9º. fracción IV CEEA

Esto es, para quienes tienen el carácter de funcionarios o servidores públicos, Diputados por ejemplo, se establece como fecha límite para separarse del cargo para contender -reelegirse- el dos de abril; es decir, **noventa días antes del día de la elección** -uno de julio de 2018-.

Esta disposición, prevista en el artículo 9º. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente- deviene en **inconstitucional**; ello es así, puesto que contraviene lo dispuesto en el artículo 1º., en relación con el 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las**

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

(...)

"**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

"**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

"Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato."

Significa pues, que una norma secundaria de un estado de la República no puede estar por encima de las disposiciones previstas en nuestra Carta Magna, más aún, cuando se trata de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa; esto es, el artículo 9º., del Código Electoral del Estado de Aguascalientes no puede limitar el derecho, por ejemplo, a una elección consecutiva de los diputados a la legislatura, pues ello, evidentemente que lesionaría los derechos humanos previstos y consagrados en los artículos citados de la Constitución Federal, a saber, el derecho a **poder ser votado para todos los cargos de elección popular** y al hecho de que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en tal sentido, tal y como lo estableció en la sentencia que recayó a la **Acción de Inconstitucionalidad 50/2017** dictada en la sesión pública 79 celebrada el martes 29 de agosto de 2017, dictada al tenor de lo siguiente:

"Tema 4. Permisi3n de los candidatos a diputados que pretendan su reelecci3n de no separarse del cargo.

*"El presente considerando estuvo relacionado con la **impugnaci3n que se hizo del art3culo 218 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucat3n**; relacionado con la **separaci3n del cargo de algunos funcionarios que piensan reelegirse**, o bien, que piensan buscar otro cargo de elecci3n popular. El art3culo estuvo impugnado en sus p3rrafos segundo, cuarto, quinto, sexto y s3ptimo; y para efectos del estudio se dividi3 por p3rrafos. El segundo p3rrafo dice lo siguiente: "En el caso de los diputados propietarios o suplentes podr3n ser reelectos para el periodo inmediato en la forma, t3rminos y condiciones que se3nale esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para*

separarse del cargo, con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.”; se propuso la invalidez de todo el párrafo ya que no prevé la separación de todos los diputados que pretenden la reelección. El proyecto propuso que debía de haber separación del cargo, ya sea por reelección o por la búsqueda de cualquier otro, porque el hecho de que esté en el cargo buscando su reelección pone en una situación de inequidad al proceso electoral en relación con los otros candidatos que no son autoridades; toda vez que no es la misma posibilidad de contienda electoral.

“El Ministro Cossío Díaz no estuvo de acuerdo en este apartado toda vez que lo que se está buscando en los procesos electorales a partir de las posibilidades de elección en los cargos públicos es justamente la continuidad, para lo cual estuvo por la invalidez de la porción que dice: “con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.”

EL DEL PODER
DETERMINACIÓN
DESCRIPCIÓN

El Ministro Laynez Potisek estuvo en contra del proyecto toda vez que, a su parecer, no hay que darle un tratamiento distinto al Diputado y Presidente de la Junta y, por lo tanto, entran en el mismo régimen que los demás diputados; se apartó del proyecto en las argumentaciones que versaron sobre disponer de los recursos o la inequidad que provoca en la contienda electoral, ya que la misma Constitución de Yucatán prevé que los ayuntamientos se tienen que separar de su encargo ciento veinte días antes de la elección si se van a reelegir, pero a los diputados, en el Congreso, se les permite por esta legislación a que permanezcan en el cargo. Expresó que lo constitucional es que tuvieran la opción de separarse o no los que van a reelegirse, y la regla sobre el uso de recursos públicos, propaganda, publicidad, debería manejarse de manera distinta, porque en su opinión las legislaciones tienen que dejar la opción de quienes se quieran separar o quiénes no.

“El Ministro Franco González Salas estuvo por la validez parcial de los preceptos y por la invalidez de aquellos que se refieren a un cargo específico, pero siendo la misma figura electa popularmente, **toda vez que cuando hay reelección no suena lógico desintegrar parcial o totalmente a los órganos para atender el proceso electoral y sugirió que se pudiera incluir en la determinación a los integrantes de los ayuntamientos.**

“Votación

“Existió unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 218, fracción II, que indica: **“En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato en la forma, términos y condiciones que señala esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo”**. La propuesta, también aprobó por unanimidad de once votos, declarar la invalidez de la porción normativa del párrafo que indica: “con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección.”

“En cuanto al párrafo cuarto el proyecto propuso que quedara de la siguiente manera: “En su caso el diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política” y se podría leer de la siguiente manera. “Para los casos previstos en los párrafos anteriores, los integrantes de los ayuntamientos y del Congreso del Estado que hayan solicitado licencia, podrán reintegrarse a sus puestos una vez que sean expedidas las constancias de mayoría y validez”.

Existió unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada, con la salvedad que el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, estimó que había que invalidarse, incluso, todo el párrafo tercero del artículo 218.

Respecto el párrafo quinto el proyecto propuso la invalidez del párrafo completo, lo cual se aprobó de manera económica, respecto el párrafo sexto el proyecto propuso declarar la validez quedando de la siguiente manera: **“Los funcionarios que pretendan la reelección no podrán continuar en su encargo más allá del periodo por el cual hubieren sido elegidos inicialmente, y sólo podrán ocupar nuevamente el cargo cuando así se hubiere declarado en forma definitiva en sentencia firme o no se hubiere interpuesto el recurso correspondiente”**; el punto se aprobó en votación económica. Por último, el párrafo séptimo que dice: “En el caso de declararse nula una elección de ayuntamiento, el Congreso del Estado deberá nombrar un concejo municipal y expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias” se propuso declararse válido; los ministros lo aprobaron de manera económica.”

Como se advierte, por unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 218, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que indica: **“En el caso de los diputados propietarios o suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato en la forma, términos y condiciones que señala esta ley y el Consejo General, sin requerir licencia para separarse del cargo”**.

Por tanto, al haber obtenido la propuesta antes citada la unanimidad de votos de los integrantes del máximo órgano de justicia en el país, adquiere fuerza obligatoria para todos los órganos y las instancias responsables de su aplicación. En ese tenor, es que **debe declararse la inconstitucionalidad de la fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres órdenes de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes del día de la elección,

XL

V. ...”

Como consecuencia de la declaración solicitada, es que debe decretarse dejar sin efecto el Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 16 de octubre del año en curso, **en la porción relativa** a la fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta, el dos de abril de 2018.

Así las cosas, esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal debe de resolver con plena jurisdicción que las disposiciones contenidas en la fracción IV del artículo 9º., del Código Electoral del Estado de Aguascalientes contravienen las previstas en los artículos 1º., 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para una mejor comprensión de lo expuesto, me permito realizar el análisis de las disposiciones previstas en la Constitución Local, relativas a que si bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que para el caso de que los legisladores de la entidades federativas que aspiren a reelegirse de manera inmediata, no requieren solicitar licencia para separarse del cargo, menos aún están obligados a ello los docentes de instituciones de educación pública, aún sin conceder, de que tuviesen el carácter de funcionarios o servidores públicos o no.

La Constitución Política local, prevé:

"ARTÍCULO 19.- Para ser Diputado se requiere

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y
- III.- Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección."

"ARTÍCULO 20.- No pueden ser electos Diputados:

- I.- Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales;
- II.- Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado;
- III.- Los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y
- IV.- Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.

Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección."

000020

“ARTICULO 22.- El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, por el que se disfrute de remuneración, **exceptuándose los de instrucción pública.**

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de Diputado.”

Si atendemos el contenido del acuerdo que se recurre, viola en mi perjuicio los derechos políticos electorales que establece el artículo 19 de la Constitución Política Local para a ser Diputado al H. Congreso del Estado, por qué si bien es cierto que reúno los requisitos de elegibilidad, como son: Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y, haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección, como se acredita de manera fehaciente con las constancias que se anexan; sin embargo, suponiendo sin conceder, que los Profesores de Educación Pública tengan el carácter de funcionarios o servidores públicos estarían obligados a separarse del cargo a más tardar el dos de abril de dos mil dieciocho si su pretensión fuese la de contender por una diputación local, de conformidad con el contenido del acuerdo de marras que se impugna; pues de ser así, transgrede el derecho consagrado en el Artículo 19 citado; más aún si tomamos en cuenta que el Artículo 20 de la Constitución Política Local, establece que no pueden ser electos Diputados: “Las personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación, del Estado o Municipales; los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como del Tribunal Electoral y de la Comisión Estatal Electoral; los Jueces y Secretarios de los diversos ramos, el Procurador de Justicia y los Delegados de las Dependencias Federales en el Estado; los individuos que hayan sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad; y, los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.” Es decir, el suscrito no desempeño cargo público de elección popular, por tanto, me resulta inaplicable el párrafo último del citado ordenamiento que dice: “**Los ciudadanos comprendidos en las fracciones I y II de este Artículo, podrán ser electos Diputados, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección**”.

En esa tesitura, la exigencia constitucional de separarse de su cargo o empleo noventa días antes de la elección, sólo aplica a quienes ostenten **cargo público de elección popular**; más no, a quienes somos Profesores de Educación Pública, de ahí su inaplicabilidad al caso concreto del suscrito. Por ello, y más

grave aún, deviene en violatorio de garantías constitucionales el acuerdo que se recurre, por qué a sabiendas de que para ser Diputado al Congreso del Estado se exige la separación del cargo noventa días antes de la elección de conformidad con el último párrafo del artículo 20 de la Constitución Local, pero sólo a aquellos que se ubiquen en el supuesto de ostentar **cargo público de elección popular** y no a quien se desempeña como Profesor de Educación Pública. Luego, al establecer el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que: "los servidores públicos de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal que deseen contender por un puesto de elección popular durante el desarrollo del proceso electoral local, se separen de su cargo a más tardar el día dos de abril del año 2018...", resulta por demás violatorio de mis derechos políticos electorales; además de que, carecen de facultades para reglamentar y tratar de interpretar una norma de rango constitucional, como es el caso, de los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Aguascalientes, como ha quedado expresado; ello es así también, por que el acuerdo citado, no distingue entre quienes aspiren a ser Diputados, Gobernador o Miembros de un Ayuntamiento, sino que, generaliza al establecer que: "los servidores públicos de los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal que deseen contender por un puesto de elección popular durante el desarrollo del proceso electoral local, se separen de su cargo a más tardar el día dos de abril del año 2018..."; sin que apliquen las mismas reglas o se exijan los mismos requisitos, como a más adelante se expone. Además, no pasa desapercibido que el Artículo 22 de la Constitución Local, dispone: **"ARTICULO 22.-** El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, por el que se disfrute de remuneración, **exceptuándose los de instrucción pública.**". Es decir, si en el ejercicio de Diputado se es permitido y/o compatible disfrutar de otra remuneración; siempre que se desempeñe la instrucción pública; luego, es inconcebible y por tanto, fuera del contexto jurídico el que un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral vulnere el derecho de contender por un espacio en el Congreso Local como Diputado a un trabajador de la educación pública, limitándolo a separarse del cargo que ostenta en un tiempo y un espacio para que el que no existe disposición legal alguna que los faculte para emitir tales ordenamientos, como se ha reiterado en los puntos que anteceden.

En el caso concreto del suscrito, como ha quedado de manifiesto y debidamente acreditado con las documentales públicas que se acompañaron al escrito de apelación, me desempeño como Profesor de Educación Pública y, es de mi interés legítimo, que la autoridad jurisdiccional competente resuelva sí para efectos electorales ostento la calidad de servidor público; si bien, es de explorado derecho que dicha calidad sólo se le atribuye a quienes desempeñando un cargo de elección popular y/o teniendo facultades expresas para disponer de recursos públicos hacen uso ilegal de los mismos para allegarse la voluntad de la

ciudadanía; con la consecuencia lógica de violentar el principio de equidad, presupuesto *sine qua non* que permite hacer posible los de legalidad y certeza, rectores en materia electoral y que se encuentran consagrados de manera expresa en el apartado B del artículo 17, 3º. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así las cosas, esta H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal debe de resolver con plena jurisdicción que las disposiciones contenidas en la artículo 9º., del Código Electoral del Estado de Aguascalientes contravienen las previstas en los artículos 19, 20, 22, 37, 38, y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, a fin de estar en aptitud de conducir legalmente y bajo el principio de certeza jurídica el proceso electoral 2017-2018 del Estado de Aguascalientes, es menester precisar la acepción jurídica para efectos electorales del termino "funcionario" y/o "servidor público"; de tal manera que, prive por sobre todas las cosas, el principio de equidad como garante de una elecciones que transiten en un marco de respeto absoluto al estado de derecho.

Elo es así, puesto que si como ha quedado expuesto, a los legisladores en funciones que pretendan reelegirse no le es aplicable la porción normativa que obliga a separarse del cargo noventa días ante de la elección, menos aún para quienes somos simples ciudadanos con aspiraciones legítimas a ocupar dicho cargo; de no resolver que quienes nos desempeñamos como docentes de educación pública no estamos obligados a separarnos del cargo noventa días antes de la elección, estaríamos incurriendo de manera por demás flagrante en una violación directa e inmediata al derecho constitucional de ser votado.

Resulta inconcebible para el mismísimo sentido común que, mientras que el máximo órgano de justicia en el país no obliga a que los Diputados que pretendan separarse de su encargo noventa días antes de la elección, a los ciudadanos que tienen como única fuente de ingresos para su subsistencia un modesto empleo de docente de educación pública si tenga que aplicárseles la disposición normativa de que tenga que separarse de su responsabilidad laboral los noventa días multicitados antes de la elección en la que pretenda contender por reunir los requisitos constitucionales y legales para esa legítima aspiración.

En tal virtud, es que es de estricta justicia que se decrete que quienes se desempeñan como docentes de educación pública y que aspiren a un puesto de elección popular, legisladores, no se les obligue a separase de su responsabilidad laboral noventa días antes de la elección, por ser, entre otras cuestiones, su única fuente de ingresos y que en relación a la determinación de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación en el sentido de que no están obligados a separarse de su encargo los Diputados que pretendan reelegirse, lo que de suyo resulta por demás inequitativo, con mayor razón debe de resolverse que dicho criterio debe aplicarse por igual a los ciudadanos comunes, como es el caso de las Maestras y Maestros de México que legítimamente aspiran a ocupar una curul en los Congresos Locales, como ocurre en la especie y que es la razón de la presente impugnación.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito, sí fuese el caso, que esta H. Sala Regional supla las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

Se violan en mi perjuicio, las disposiciones contenidas en el artículos 1, 14, 16, 35 Fracción II, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 19, 20, 22, 37, 38, 66 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 5º., 92 que contiene los principios rectores de certeza, legalidad, independencia y objetividad; y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

f).- **PRUEBAS.** Todas y cada una de las documentales públicas y privadas que se anexan al presente curso, así como las presuncionales que se derivan de las mismas.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la que se hace consistir en la edición número 42 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 16 de octubre de 2017; que contiene el Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la que se hace consistir en la copia certificada del Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, la que se hace consistir en la copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral de quien promueve.
4. **DOCUMENTAL PUBLICA**, la que se hace consistir en la copia certificada del atestado del registro civil de quien promueve.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA**, la que se hace consistir en la copia del recibo de pago expedido por la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual se acredita que quien promueve se desempeña como docente de educación pública.

OS M. A.
LE
L DI
JAC
PLU
MON
DRE

DERECHO

Rige lo dispuesto en los artículos 1; 2; 3 2. c); 6; 7; 8; 9; 12; 13 III. b); 14; 17; 18; 19; 21; 22; 23; 24; 26; 27; 28; 29; 30; 79; 80 párrafo 1. Inciso f); 81; 82; 83; 84; 85; y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, respetuosamente pido se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga presentando en tiempo y forma debidos el presente curso por medio del cual interpongo, por mi propio derecho, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil

diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 16 de octubre del año en curso, en la porción relativa a fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta, el dos de abril de 2018.

SEGUNDO. En su momento procesal oportuno esta H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal debe de resolver con plena jurisdicción que las disposiciones contenidas en fracción IV del artículo 9º., del Código Electoral del Estado de Aguascalientes contravienen las previstas en los artículos 1, 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, **deviene en inconstitucional.**

TERCERO. Asimismo, debe decretarse dejar sin efecto el Acuerdo, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprueba en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete la Agenda Electoral del Proceso Electoral 2017-2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 16 de octubre del año en curso, **en la porción relativa a la fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo ésta, el dos de abril de 2018.**

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito, sí fuese el caso, que esta H. Sala Regional supla las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

ARMANDO QUÉZADA CHÁVEZ